



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4799-SPA-3055** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Perro amarrado todo día y toda la noche, aún con frío o calor, a veces pasa la noche entera ladrando, desconozco la forma en que es alimentado (en caso de ser alimentado). [Hechos que tienen lugar en calle Elvira Vargas número 40-A, colonia CTM Culhuacán Sección IX A, Alcaldía Coyoacán]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en calle Elvira Vargas número 40-A, colonia CTM Culhuacán Sección IX A, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4169 -2021

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual en visita de reconocimiento de hechos se constató desde la vía pública la existencia de un ejemplar canino husky, el cual se encontraba con una condición corporal ideal, se observaba de manera libre con una correa colgando de su cuello, sin embargo nadie atendió el llamado a la puerta, realizado por personal de esta Entidad, por lo cual se le dejó el citatorio por instructivo.

En virtud de lo anterior, la persona responsable del cánido acudió a esta Entidad, mediante comparecencia indicó que el cánido cuenta con las condiciones adecuadas para su sano desarrollo y bienestar animal, teniendo una edad de aproximadamente un año, refiriendo que permitiría el acceso a personal de esta Entidad.



Por lo anterior, mediante reconocimiento de hechos personal de esta Entidad, constató la existencia de un ejemplar canino de raza husky, macho de un año de edad aproximadamente, color gris con blanco, el cual contaba con una condición corporal ideal, refiriendo la persona encargada del cánido que es alimentado con croquetas, pollo y caldo, mostrándonos un bulto de croquetas al momento de la visita, asimismo se observó un traste con agua, el cual

tiene para su consumo. En cuanto al lugar de resguardo, refirió que era al interior del inmueble, teniendo libre salida al patio de enfrente, en donde solamente es amarrado cuando realiza la limpieza o sale a realizar algún mandado, ya que refiere que lo hace debido a que cuando lo deja libre ha mordido sus muebles o cualquier objeto a su alcance. En relación a lo anterior, refirió que el ejemplar canino, es sacado a pasear en las mañanas y tardes al parque. En el reconocimiento de hechos se observó un comportamiento sociable, responsivo y juguetón, sin mostrar signos de estrés. En el acto el responsable del cánido mostró su cartilla de vacunación.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0704-2020 se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que permitiera identificar los actos de crueldad y/o maltrato animal que motivaron su denuncia, señalándole un plazo de cinco días hábiles para que desahogará dicha prevención, acusando de recibido sin que desahogará lo solicitado.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino, husky, de un año aproximadamente, localizado en calle Elvira Vargas número 40-A, colonia CTM Culhuacán Sección IX A, Alcaldía Coyoacán, el cual cuenta con las condiciones de bienestar animal.
- Se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que permitiera identificar los actos de crueldad y/o maltrato animal que motivaron su denuncia, señalándole un plazo de cinco días hábiles para que desahogará dicha prevención, acusando de recibido sin que desahogará lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.C.d.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/YBH/LABQ

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS